



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-23/2021

**ACTORA: DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3
DE LA LGPDPPSO. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **DATO PROTEGIDO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en su carácter de **DATO PROTEGIDO.** **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** Veracruz.

La actora controvierte el acuerdo plenario emitido el treinta de diciembre del dos mil veinte por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC-**DATO PROTEGIDO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**/2020, por el cual se dictaron medidas de protección a su favor y vinculó a diversas autoridades para llevar a cabo dichas medidas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Efectos de la sentencia	19
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que no tiene razón la actora al sostener que el acuerdo impugnado no garantiza el cumplimiento de las medidas de protección, porque existen mecanismos legales para vigilar su debido cumplimiento, aunado a que parte de hechos futuros e inciertos.

¹ En adelante se podrá citar como “autoridad responsable”, “Tribunal local” o “TEV” indistintamente.



Por otra parte, le asiste razón en lo relativo a que las medidas de protección debieron ampliarse a todo el Ayuntamiento de manera general, por lo que procede modificar el acuerdo impugnado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciocho, tomaron protesta quienes integrarían el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Veracruz, entre ellas, **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

2. **Juicio ciudadano local.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas Municipal, Titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Veracruz, por la falta de

respuesta a diversas solicitudes, lo cual, en su criterio, constituía violencia política en razón de género.

3. Acuerdo Plenario sobre medidas de protección. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el pleno del TEV declaró procedentes las medidas de protección solicitadas por la actora, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

(...)

TERCERO. Medidas de protección

54. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de las actoras, este Tribunal Electoral, determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría General de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- Secretaría de Seguridad Pública.

(...)

58. De igual forma, este Tribunal Electoral ordena que, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelve el juicio al rubro citado, el Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y Titular del Órgano Interno de Control todos del Ayuntamiento **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O**, Veracruz deberán acatar lo siguiente:

- Se abstenga de realizar cualquier acto u omisión, que tenga como consecuencia la obstaculización del pleno ejercicio de su cargo.
- Proporcionen cualquier información solicitada por la actora y, además, otorgue el material indispensable para el correcto ejercicio del cargo de la **DATO PROTEGIDO.**



FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

59. Asimismo, el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Veracruz, deberá remitir un informe en cumplimiento al presente Acuerdo, en su carácter de órgano colegiado, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral.

(...)

4. El acuerdo le fue notificado personalmente a la actora el cuatro de enero de dos mil veintiuno.²

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

5. **Presentación de la demanda.** El siete de enero del año en curso, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de impugnar el acuerdo plenario referido en el párrafo anterior de esta sentencia.

6. **Recepción y turno.** El ocho de enero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-23/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna

² Cédula y razón de notificación personal consultables en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución³.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar un acuerdo plenario emitido por el TEV, relativo a la adopción de medidas de protección en favor de la actora por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y tomando en cuenta que es integrante de un Ayuntamiento en el Estado de Veracruz; y por territorio, pues dicha entidad forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de

³ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

10. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

11. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan agravios.

12. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, al impugnarse el acuerdo plenario sobre la procedencia de medidas de protección a favor de la actora, emitido el treinta de diciembre de dos mil veinte.

13. Dicho acuerdo fue notificado a la actora personalmente el cuatro de enero siguiente, día en que surtió efectos la notificación y el plazo transcurrió del cinco al ocho de enero.

14. En ese sentido, si la demanda se presentó el siete del referido mes, resulta evidente que es oportuna.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que la actora promueve en su calidad de **DATO**

PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,

Veracruz; además, tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate el acuerdo plenario sobre medidas de protección en su favor emitido por la autoridad responsable.

16. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho debido a que, en la legislación de Veracruz, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir un acto emitido por Pleno del Tribunal local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Conforme al artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problemática jurídica que debe resolverse

17. La actora presentó un medio de impugnación local contra el Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y Titular del Órgano Interno de Control, todos del **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** Veracruz, debido a que no se le otorgó repuesta a diversos oficios.

18. En su demanda solicitó el dictado de medidas de protección que el Tribunal local estimara convenientes; también pidió que los citados servidores públicos se abstuvieran de obstaculizar su cargo y que debían otorgarle recursos humanos, materiales y económicos necesarios y



proporcionales a las funciones que desempeña, máxime que se trataba de repetición de actos reclamados como se acreditaba con una impugnación previa radicada con el número de expediente **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

19. El TEV concedió medidas de protección vinculado a diversas autoridades y ordenó a los servidores públicos referidos que se abstuvieran de realizar cualquier acto de obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora, proporcionara cualquier información que solicitara y otorgara el material indispensable para el correcto ejercicio de su cargo.

20. La actora impugna esa determinación al considerarlas insuficientes.

¿Qué plantea la actora?

21. La actora sostiene que el acuerdo plenario que concedió medidas de protección es contrario al principio de tutela preventiva, para lo cual expone los temas de agravios siguientes:

- 1. Omisión de garantizar el cumplimiento de las medidas de protección**
- 2. Los hechos que expuso debían tenerse por ciertos a partir de un análisis con perspectiva de género**
- 3. Las medidas de protección debieron ampliarse a todo el Ayuntamiento**

22. A partir de esos temas, esta Sala analizará la presente controversia.

II. Análisis de la controversia

TEMA 1. Omisión de garantizar el cumplimiento de las medidas de protección

a. Planteamientos

23. La actora manifiesta que si bien el acuerdo impugnado vinculó de manera preventiva a los servidores públicos del Ayuntamiento que señaló en su demanda para que proporcionaran cualquier información que solicitara y se le otorgara el material indispensable para el correcto ejercicio de su cargo, lo cierto es que no se estableció como se justificaría el cumplimiento de esa determinación ni el tiempo que durarían las medidas de protección.

24. En efecto, sostiene que al margen de que se hayan concedido cinco días al Ayuntamiento para que informara sobre el cumplimiento al acuerdo, contados a partir de la notificación de este último, ello fue al inicio, sin señalar de forma específica como se cumplirían con posterioridad.

25. Lo anterior, en palabras de la actora, le genera una carga excesiva, porque en caso de que dicho órgano edilicio incumpliera con las medidas dictadas, tendría que estar informando sobre dicho incumplimiento, por lo que de conformidad con el artículo 75 de la Ley General de Víctimas, con la finalidad de que no se repitan violaciones a derechos humanos, las medidas deben estar sujetas a la supervisión de la autoridad, por lo que debía imponerse a la autoridad municipal.



b. Consideraciones del Tribunal responsable

26. Como se ha evidenciado a lo largo de este fallo y, en lo que interesa, el TEV ordenó al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y Titular del Órgano Interno de Control, todos del **DATO PROTEGIDO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Veracruz, abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que tuvieran como consecuencia obstaculizar el cargo de la actora, además, los vinculó para que proporcionaran cualquier información que solicitara la actora y los recursos materiales indispensables para el ejercicio de su cargo.

27. En ese sentido, vinculó al Ayuntamiento, como órgano colegiado, para que remitiera un informe sobre el cumplimiento de lo anterior, por lo que tenía que rendir un informe con posterioridad a los cinco días de haberse notificado el acuerdo que concedió las medidas de protección.

c. Postura de esta Sala Regional

28. Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio, porque el hecho de que no se haya especificado cómo debían cumplirse las medidas de protección, no se traduce en una afectación a la actora, porque existen mecanismos para garantizar el debido cumplimiento de éstas, sin que se acredite que ello conlleva una carga excesiva para esta última, como lo pretende hacer valer.

29. Además de que parte de un hecho futuro e incierto en el sentido de que da por sentado el incumplimiento sin que medie un acto que así lo acredite.

30. En efecto, de conformidad con el artículo 164 del Reglamento Interior del TEV, la actora está en posibilidad de reclamar a través de la vía incidental el incumplimiento de la determinación que presuntamente afecta sus derechos.

31. En esa disposición normativa se establece el procedimiento al que deberá sujetarse la instrucción y sustanciación de los incidentes, y que corresponde al pleno del TEV pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de sus determinaciones.

32. Por su parte, el numeral 163 del mismo Reglamento establece la posibilidad, incluso, de que el TEV requiera y vigile de oficio el cumplimiento de sus determinaciones.

33. Ello es congruente con lo que ha sostenido esta Sala Regional en otros asuntos que ha reencauzado y en los que se ha planteado la falta de eficacia de medidas de protección.⁴

34. La razón principal en la que se ha sustentado esa determinación tiene que ver con que la autoridad responsable cuenta con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y en atención a los principios de obligatoriedad y orden público de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales.

⁴ Véase acuerdo de Sala emitido en el expediente SX-JDC-276/2020.



35. Lo anterior, con base en la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.⁵

36. En ese sentido, resulta evidente que los planteamientos de la actora no tienen asidero jurídico, porque al margen de que no se estableció de forma sacramental, la forma en se cumplirían las medidas de protección, lo cierto es que existen mecanismos para exigir el cumplimiento ante la eventual ineficacia de las medidas de protección concedidas, incluso, hasta de manera oficiosa, sin que ello suponga una carga adicional para la accionante.

37. En suma, como elemento adicional, en el acuerdo plenario impugnado se apercibió a los y servidores públicos vinculados de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondría algunas de las medidas de apremio previstas en la normatividad aplicable.

38. Ahora, como también se mencionó, tampoco se estima que el estar informando el incumplimiento del Ayuntamiento se traduciría en una carga excesiva para la actora, como lo hace valer, porque además de que no señala por qué ello se traduciría en una carga excesiva, está partiendo de un incumplimiento a futuro y dando por sentado que así ocurrirá

39. Es decir, para poder establecer la consecuencia que pretende, primero tendría que estar actualizado el supuesto que señala, lo que aún no ocurre.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

40. Por esas razones es que se desestima su planteamiento.

TEMA 2. Los hechos que expuso debían tenerse por ciertos a partir de un análisis con perspectiva de género

a. Planteamientos

41. En este tema, la actora argumenta que el TEV no juzgó con perspectiva de género, porque para el dictado de las medidas de protección concedidas en el acuerdo impugnado, debió considerar que se encontraban vigentes unas medidas previas en su favor emitidas en un juicio diverso registrado con la clave **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, las cuales se han dejado de observar.

42. En ese sentido, señala que debió tomar en cuenta ese elemento con el que podía advertir que no se erradicaron los actos violatorios de derechos humanos, por lo que el cumplimiento de las nuevas medidas no debió dejarse al arbitrio de las responsables.

43. Así, sostiene que el TEV debió considerar sus alegaciones, para garantizar el debido cumplimiento de las nuevas medidas a partir del conocimiento de los hechos de otro juicio.

44. Por ello, señala que debe declararse fundado su agravio y debe imponerse a las responsables la obligación de informar de manera periódica su cumplimiento durante el tiempo que duren las medidas de protección.



b. Consideraciones del Tribunal responsable

45. En lo que interesa, en el acuerdo impugnado, el TEV razonó que no pasaba inadvertido que la actora señaló que los actos eran repetitivos al ser un hecho notorio el expediente **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; sin embargo, consideró que ello implicaba un análisis de fondo, por lo que determinó reservar para una determinación del pleno.

c. Postura de esta Sala Regional

46. Los planteamientos son **infundados**.

47. En principio, porque la actora no controvierte la razón que concedió el TEV en torno a las alegaciones que expuso, pues se limita a sostener que no fueron atendidas sus alegaciones, cuando sí les recayó una respuesta, la cual no se encuentra controvertida.

48. Empero, aún de atenderse su planteamiento en los términos que lo expone, tampoco podría alcanzar su pretensión, porque si la eficacia de las medidas impugnadas las hace depender del incumplimiento de las concedidas en otro juicio, cuestión que no se acredita en autos, existen mecanismos legales para garantizar la eficacia de éstas, tal y como quedó explicado al analizar el primer tema de agravio.

49. En efecto, no se puede partir de un incumplimiento sistémico, cuando en las medidas de protección impugnadas ni siquiera se ha actualizado el supuesto de incumplimiento, y si bien puede existir similitud en cuanto a posibles víctimas y

victimarios, lo cierto es que atienden a presuntos hechos generadores de violencia política de género distintos.

50. En ese sentido, no se puede afirmar la existencia de una reiteración, cuando el cumplimiento de las medidas de protección impugnadas se encuentra en curso y no es posible establecer un incumplimiento como lo pretende hacer ver la actora.

51. Ahora el hecho que sostenga que debió establecer una periodicidad en los informes que remitan los servidores vinculados, tampoco se traduce en una afectación, precisamente, porque ya quedó explicado, existen mecanismos legales que permiten controlar un posible incumplimiento de las autoridades vinculadas.

52. No sobra decir que las medidas de protección tienen un carácter preventivo y si la actora considera que se siguen actualizado conductas generadoras de afectación a sus derechos, puede hacerlos valer a través de una acción autónoma.

53. Se señala lo anterior, porque si bien el espectro de las medidas de protección es prevenir posibles conductas infractoras, lo cierto es que no puede concedérseles un alcance mayor, precisamente, porque ello es lo que se resolverá en la materia de fondo y en la sentencia que al efecto se emita, la cual reviste una cobertura mayor en los derechos de la actora.

54. De ahí lo **infundado** de los planteamientos.

TEMA 3. Las medidas de protección debieron ampliarse a todo el Ayuntamiento



a. Planteamiento

55. En este tema, la actora argumenta que existió omisión por parte del TEV de ampliar las medidas de protección, porque considera que dichas medidas debieron extenderse a todos los integrantes del Ayuntamiento, así como a cualquier persona o servidor que dependa de dicho órgano y ordenar abstenerse de realizar conductas lesivas en su contra.

b. Postura de esta Sala Regional

56. El agravio es **fundado**.

57. Lo anterior, porque al resolver el expediente **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, esta Sala Regional determinó que las medidas de protección deben decretarse no sólo a los sujetos señalados en el acuerdo de medidas de protección, pues los actos u omisiones que puedan afectar el ejercicio y desempeño del cargo no sólo pueden provenir de esas personas.

58. Es decir, también pueden ser perpetrados por compañeros, superiores jerárquicos o cualquier persona que labore dentro del Ayuntamiento, por lo que las medidas de protección deben emitirse en un sentido general, con la finalidad de que sean lo mas eficientes y efectivas posibles.

59. Conviene destacar que, precisamente, quien fue la promovente en la impugnación señalada fue la actora de este juicio, en la que se le habían concedido medidas de protección, las cuales fueron ampliadas por esta Sala en los términos ahí indicados.

60. En ese sentido, lo fundado del agravio radica en que el Tribunal local tenía pleno conocimiento de que, en este caso concreto, las medidas de protección debían abarcar a todo el Ayuntamiento, pues esos parámetros ya habían sido fijados por esta Sala dentro del asunto antes mencionado, el cual guarda similitud con el que nos ocupa, pues existe identidad entre posibles víctima y victimarios del mismo Ayuntamiento.

61. Para mayor claridad, las medidas ampliadas impactaron en el juicio ciudadano local **DATO PROTEGIDO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, el cual, hasta este momento, se encuentra pendiente el pronunciamiento de fondo.

62. En ese sentido, no existe justificación en la determinación asumida por el TEV, pues conocía de la existencia de otro asunto en el que se fijaron parámetros sobre la ampliación de las medidas de protección.

63. No escapa a la atención de esta Sala que las primeras medidas de protección dictadas de manera previa por el TEV y ampliadas por esta Sala se encuentran vigentes; empero, ello tampoco justifica la falta de pronunciamiento sobre la ampliación en las impugnadas, porque se tratan de cadenas impugnativas distintas y de hechos suscitados en diversa temporalidad.

64. De ahí lo **fundado** del agravio.



CUARTO. Efectos de la sentencia

65. Al resultar **fundado** uno de los agravios planteados por la parte actora, **se modifica** el acuerdo plenario impugnado; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b).

66. Por tanto, con plenitud de jurisdicción en términos del numeral 6, apartado 3, de la referida Ley de Medios, además de las autoridades ya vinculadas y a las que se les ordenó lo indicado por la autoridad responsable, se amplían las medidas de protección emitidas por el Tribunal local, al tenor de lo siguiente:

67. Se **ordena** a todo el personal del Ayuntamiento **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Veracruz que se abstenga de realizar actos u omisiones en contra de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

68. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Veracruz que, en cuanto sea notificado de la presente sentencia, ordene fijar en los estrados del Ayuntamiento una copia de los efectos y puntos resolutivos de esta sentencia, la cual deberá permanecer en estrados hasta que se emita por

el Tribunal Electoral de Veracruz la sentencia de fondo respectiva y, de haber una continuidad en la impugnación, deberá permanecer en estrados hasta que se resuelva y se notifique al Ayuntamiento la resolución que ponga fin a la cadena impugnativa.

69. Se **ordena** al Presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Veracruz que, en cuanto sea notificado de la presente sentencia, emita una circular dirigida a todo el personal del Ayuntamiento que contenga los efectos y puntos resolutiveos de esta sentencia, sin incorporar elementos ajenos a la materia de protección.

70. Se **ordena** al Tribunal local que vigile en su integridad el cumplimiento de lo ordenado en su acuerdo plenario y la modificación precisada por esta Sala en esta sentencia, máxime que existía una determinación previa por esta Sala Regional en la que se establecieron diversos parámetros que el TEV no atendió.

71. Cabe mencionar que, todo lo anterior se resuelve sin prejuzgar sobre la resolución de fondo que en su momento emita el Tribunal local.

72. Por otra parte, mediante acuerdo de ocho de enero, se ordenó la supresión de los datos personales de la parte actora y someter el asunto a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, sin que a la fecha se haya resuelto la solicitud planteada.



73. De tal manera que, de la versión protegida que al efecto se emita de la presente sentencia, de manera precautoria, se deberá continuar con la protección de los datos personales de la parte actora hasta en tanto dicho Comité determine lo conducente.

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo plenario impugnado, para ampliar las medidas de protección en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera personal a la actora en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz; a la Secretaría General de Gobierno; a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; a la Fiscalía General del Estado de Veracruz; al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz; al Instituto Veracruzano de las Mujeres y a la Secretaría de Seguridad pública; así como al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Veracruz, al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de

Obras Públicas y al Titular del Órgano Interno de Control, todos de ese Ayuntamiento, a estas autoridades municipales, **por conducto** del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan; de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-23/2021

funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.